

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS Norcasia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00042  
PROCESO: DECLARATORIO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO  
DEMANDADA: MABEL ANDERE TORO IBARRA y Personas  
Indeterminadas

Procede el despacho a decidir las excepciones previas de “PLEITO PENDIENTE” y “HABERSELE DADO UN TRÁMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE”, formuladas por la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo.

Notificado el libelo a la demandada, dentro del término legal presentó las excepciones previas reseñadas con anterioridad, las que argumentó de la siguiente manera:

#### PLEITO PENDIENTE:

El apoderado hizo descansar esta excepción en los siguientes términos: “(...) *Como lo atenderá el despacho, esta excepción consagrada en el numeral 8 del art 100 del C.G.P, se encuentra perfecciona en este caso, toda vez que en el mismo despacho que conoce de este proceso, se adelanta el proceso reivindicatorio de la señorita Mabel Toro contra la parte aquí actora -2020-072-, cuyo objeto es el inmueble que también es el asunto litigioso en este trámite, la causa es la eventual posesión de la parte aquí actora, y toda vez que allí se formuló demanda de reconvenCIÓN con pretensión adquisitiva de dominio, se satisfacen los requisitos; i). de la existencia de otro proceso judicial, ii). la identidad en el “petitum”, iii). La identidad de partes y iv). la identidad de causas, por lo cual habrá de darse por terminado este proceso como en Derecho corresponde*”.

#### HABERSELE DADO UN TRAMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE:

A su turno, el apoderado de la parte pasiva sentó esta excepción en la que arguye:

“(...) Se satisface también esta excepción, en la medida que el valor catastral del inmueble, el cual determina, no supera los 250 SMMLV, por lo cual no resulta aplicable el régimen general contenido para el proceso verbal del CGP, si no las disposiciones adjetivas especiales de que trata la Ley 1561 de 2012. “...En 2012 se expidió la ley 1561, por medio de la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, para lo cual se derogó la ley 1182 de 2008. Posteriormente se expidió la ley 1564, por medio de la cual se derogó el Código de Procedimiento Civil y se expidió el Código General del Proceso, en cuyo artículo 375 se reguló el proceso verbal de declaración

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

de pertenencia. Esta es la vía procesal para usucapir bienes muebles y bienes inmuebles diferentes de los que se adquieren por la ley 1561 de 2012. En conclusión, los diferentes procesos previstos en la actual legislación para obtener la declaración de pertenencia, son los siguientes: a) Proceso verbal del artículo 375 del Código General del Proceso, para promover la declaración de pertenencia de bienes muebles y de bienes inmuebles urbanos o rurales diferentes de los que pueden usucapirse por medio del proceso verbal especial previsto en la ley 1561 de 2012. b) Proceso verbal especial de la ley 1561 de 2012, para obtener la declaración de pertenencia de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad eco-nómica, incluidos los de vivienda de interés social (ley 91 de 1989) y para sanear la falsa tradición de estos mismos inmuebles. c) Proceso de restitución de tierras dentro del cual el peticionario que ha consumado la prescripción durante el tiempo que haya perdurado el despojo, puede solicitar que además de que se le restituya el bien se le declare dueño del mismo, previsto en el inciso 42 del artículo 74 de la ley 1448 de 201..."

A las excepciones planteadas se le dio el trámite correspondiente, habiendo sido descrito el traslado por la parte demandante, quien a su vez se pronunció en los siguientes términos.

Respecto a la excepción de **PLEITO PENDIENTE** indicó: "(...) Para la prosperidad de la excepción previa planteada por la parte demandada respecto al pleito pendiente deben concurrir diversos requisitos entre ellos que exista un proceso en curso, es decir, que sea idénticamente igual al proceso que se ataca vía excepción, teniendo como base que no es así, pues en el aludido proceso reivindicatorio el objeto del mismo es diferente, incluso si se había planteado una demanda en reconvenión pero la misma fue retirada y si en gracia de discusión así fuere, debemos remitirnos a las fechas del inicio de cada proceso, incluso porque el proceso verbal de pertenencia que por este radicado se tramita fue radicado primero que el reivindicatorio. Ahora bien, en cuanto a las partes, debemos recordar que la señora MABEL ANDERE llegó a este proceso debido a que, con conocimiento del señor FARID TORO VERA, del proceso verbal traspaso el inmueble a su hija MABEL, por lo que se hizo necesario incluirla mediante la figura del litisconsorcio necesario, donde posteriormente se inicio el proceso reivindicatorio, pero en principio el proceso se tramita en contra del señor FARID, mismo que también está como demandado dentro del curso de este proceso y no se encuentra incluido dentro del proceso reivindicatorio. La anterior situación conlleva al inicio de un proceso de simulación que también conoce este despacho, pues, existen situaciones lo suficientemente sospechosas que generan".

Respecto de la excepción planteada de **HABERSELE DADO UN TRAMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE** adujó:

"(...) Es relevante recordar que, tanto la norma del código general del proceso (Art 375), como la ley 1561 de 2012, persiguen un objetivo u objeto en común, el cual no es otro que, la legalización en el caso específico de la posesión, donde incluso el cumplimiento de los requisitos para obtener un inmueble por el paso del tiempo se supedita a los mismos, y específicamente el tiempo, la buena fe, la continuidad, entre otros que como se dijo coinciden en ambos trámites. En ambos procesos se tiene principios tales como la concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido en el caso en concreto y teniendo en cuenta el derecho sustancial sobre el procedimental, se observa que las pretensiones serían idénticas dentro del trámite del proceso indistintamente sea vía Código General del Proceso o vía ley 1561 de 2012. Ahora bien, este apoderado judicial no se opone a la readecuación del

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

*trámite si así lo estima conveniente el despacho, así como tampoco se opone a la continuación del mismo vía artículo 375, teniendo como base el derecho sustancial sobre el procedural. En consecuencia, se solicita por parte de este vocero que de ser procedente la re adecuación del trámite, el honorable despacho lo re adecue, pero por economía procesal tener en cuenta todo lo que se haya tramitado por medio del CGP”*

Vencido el término probatorio pasa el proceso a despacho a efectos de decidir la misma y a ello se procede, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Constituye fundamento de la primera excepción propuesta, la imposibilidad de adelantar el proceso de autos cuando entre las partes que aquí fungen como demandante y demandado existe un proceso de demanda de Reconvenión Declarativa Verbal de Pertenencia propuesto dentro del trámite Reivindicatorio Nro 17495408900120200007200 promovido por MABEL ANDERE TORO IBARRA en contra de LUZ ESTRELLA IBARRA OSORIO y JOWBER SILVA IBARRA, el cual según lo indicado por el demandado se encuentra en curso. Veamos:

La excepción de litispendencia, busca el cumplimiento del principio de economía procesal, pues evita la repetición inútil de procesos, igualmente provee certeza y credibilidad en la justicia, al evitar que en procesos con identidad de causas se produzcan sentencias contradictorias.

Entre la excepción de pleito pendiente y la de cosa juzgada existe una indudable similitud, siendo su elemento diferenciador que, en la segunda, existe un fallo o un pronunciamiento definitivo y por ello el juez puede reconocerla de oficio, situación que no ocurre en el de marras.

La cosa juzgada de acuerdo con el artículo 303 del código General del Proceso, se configura cuando se presenta identidad entre los elementos constitutivos de la relación procesal (objeto y causa) e identidad de las partes. Así mismo son estos los requisitos para la estructuración de la excepción en comento.

La doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que siguiente:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma,*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

*para que haya pleitopendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

Traído el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de “pleito pendiente”, descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda de reconvención, se advierte que la misma se encuentra retirada conforme a la solicitud formulada por el apoderado de los señores IBARRA OSORIO y SILVA IBARRA. En consecuencia, al no existir una demanda en trámite, no hay lugar a realizar un estudio pormenorizado de dicho cargo.

De otro lado y pese a que la demanda de reconvención fue retirada, lo verdaderamente cierto es que entre ambas acciones no existía identidad de partes, requisito *sine qua non* para la procedencia de la excepción formulada, toda vez que el señor JOWBER SILVA IBARRA no es demandante en el proceso de autos, por lo tanto en el caso hipotético de no haberse retirado la demanda de reconvención, se advierte que esta persona era libelista en la acción retirada, Así las cosas tampoco se darían los requisitos concurrentes para la configuración de la excepción.

De manera pues que la excepción de pleito pendiente no está llamada a prosperar.

Ahora, respecto de la excepción propuesta denominada **HABERSELE DADO UN TRAMITE DIFERENTE AL PROCESO QUE CORRESPONDE** se dirá de entrada que correrá la misma suerte de la anterior, ello, por cuanto en el presente asunto el despacho dio estricto cumplimiento al contenido de la demanda de los presupuestos jurídicos elegidos para el actor para iniciar su acción, proceder conforme a lo peticionado por el apoderado de la demandada sería *sustituir la voluntad del demandante y trocar, a su antojo, el objeto del litigio, transformando la acción elegida, para ventilar el asunto puesto a consideración del despacho a través del procedimiento establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.*

“(...) La Ley 1561 de 2012, es una reglamentación especial de declaración de pertenencia para predios de pequeña entidad económica, que sustituyó la ley 1182 de 2002, la cual convivió pacíficamente con la declaratoria de pertenencia del Código de Procedimiento Civil. Desde el decreto 508 de 1974, que consagró el saneamiento de la pequeña propiedad rural, esta normativa convivió al lado de la pertenencia del estatuto procesal civil, sin que nadie se le haya ocurrido sostener que estas derogaron o sustituyeron la primera(...) Bejarano Guzmán, Ramiro, (2.021) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá D.C., Colombia, Editorial Temis Editores.

Además, porque hasta el momento el legislador no ha autorizado y establecido que dichos trámites sean excluyentes, puesto que los procedimientos que actualmente existen, corresponden a procesos de conocimiento, declarativo y la vía judicial escogida por el actor.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

Para reforzar lo hasta aquí anotado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de enero de 2000 (Exp. 5346), con ponencia de Nicolás Bechara Simancas, puso de presente que:

*“Es evidente que para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador interpretar la demanda cuando esta es oscura o imprecisa, en aras de desentrañar la pretensión en ella contenida, sin que tal facultad llegue al extremo de enmendar desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados”.*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T:1018 de 2005, con Magistrada Ponente CLARA INÉZ VARGAS HERNANDEZ trae a colación acotaciones de derecho procesal que clarifican las presente acciones así:

“(...) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por su puesto dentro de los límites establecidos en la ley **con miras a precisar sus verdaderos alcances**, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances **sin alterar el contenido objetivo**, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría **sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio**” (Sentencia de abril 17 de 1998. Expediente: 4680. M.P. Jorge A. Castillo Rugeles - negrilla no original).

En el caso de autos, el demandante en virtud de su derecho de acción, formuló su demanda con base en los elementos procesales para adelantar la pertenencia conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso sin que ello vaya en contravía o sea excluyente, en tal sentido, de la resolución del conflicto pretendido pues como ya se señaló previamente en estas consideraciones, el objetivo principal perseguido tanto por el procedimiento de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1561 de 2012 es exactamente el mismo y no afecta en lo absoluto la definición que se procura debatir entre las partes.

Siguiendo los anteriores criterios, este Despacho concluye que las razones esgrimidas por el apoderado de MABEL ANDERE TORO IBARRA no tienen vocación de prosperidad para declarar probadas las excepciones previas formuladas.

No se condenará en costas de acuerdo al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por la señora LUZ ESTRELLA TORO IBARRA contra ésta.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite del proceso.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

*Diana Estefanía Gallego Torres*  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.